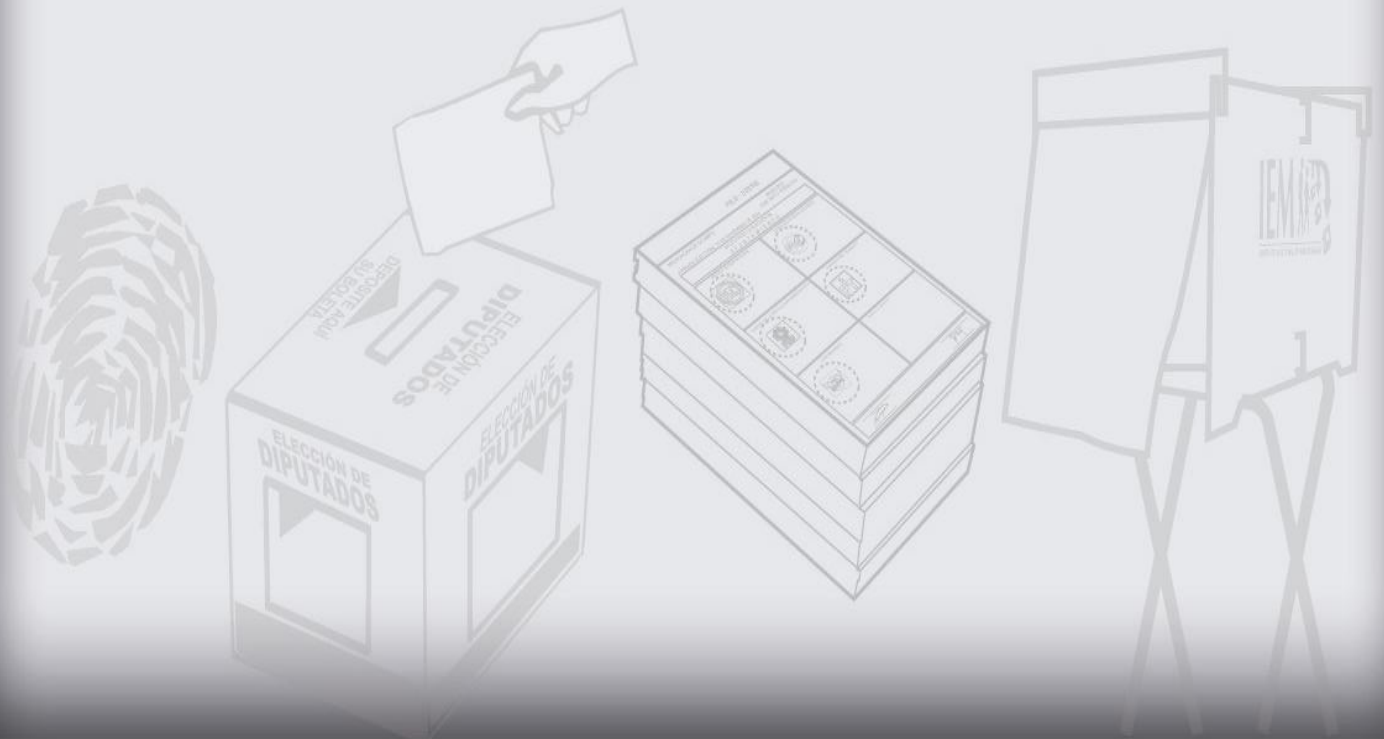


Órgano: CONSEJO GENERAL

Documento: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO O DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR INCURRIR EN VIOLACIONES GRAVES A LA LEY ELECTORAL.

Fecha: 31 DE OCTUBRE DEL 2008



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO O DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR INCURRIR EN VIOLACIONES GRAVES A LA LEY ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 31 treinta y uno de octubre del año 2008.

VISTO el escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el 08 ocho de noviembre de 2007 dos mil siete, relativa a la queja suscrita por el C. Sergio Vergara Cruz, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante este Consejo General, que promueve en contra del Partido Político o de quien resulte responsable, por incurrir en violaciones graves a la ley electoral; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el artículo 113 fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios a la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros así como conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de la legislación electoral.

Que el representante del Partido de la Revolución Democrática, ante este Consejo General, se inconforma respecto de una inserción publicada el día veintinueve de octubre del dos mil siete, en el periódico “La Voz de Michoacán”, en la página 14B, titulada “LOS AMIGOS DE GODOY” ¿QUIÉN POMPÓ CAMPAÑITA? LA RED.

Que en el escrito de queja la inconforme medularmente señala lo siguiente:

HECHOS

“PRIMERO.- Con fecha 29 veintinueve de agosto del año 2007, dos mil siete, dio inicio de manera oficial la campaña electoral, para los efectos de elegir Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, habiendo registrado como candidato común para contender a la Gubernatura del Estado de Michoacán por los partidos políticos, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, al maestro LEONEL GODOY RANGEL.

SEGUNDO.- Que con fecha 29 de octubre del año 2007, apareció nuevamente otro desplegado en el periódico “LA VOZ DE MICHOACÁN”, en la página 14 B, titulada “LOS AMIGOS DE GODOY” ¿QUIEN POMPO CAMPAÑITA? LA RED, En esa nota aparece: en el margen izquierdo aparece una fotografía de una persona, y en su parte inferior la siguiente leyenda: XAVIER CAHERI OVANDO: Secretario Particular de Don Godoy en los primeros años de la actual administración, hoy acusado de fraude por la venta de diversos inmuebles que no eran de su propiedad y presumiendo su cercanía con el candidato se hizo llegar cerca de 20 millones de forma ilegal. ¿Irían a pasar a la campaña de su Padrino? En el margen superior derecho aparece una fotografía de una persona, y en su parte inferior la siguiente leyenda: ELOY VARGAS ARREOLA. Asiduo lector del bet-seller “Superación personal” (el gran soñador), poseedor de inexplicable fortuna sobre quien pesa la acusación de posible desvío de recursos federales en beneficio de sus amigos empresarios a quienes contrataba en la dependencia a su cargo. Resume haber financiado la campaña al senado a Don Godo. Ahora sueña con el pastel de la Tesorería, ya que sabe que no ganará la presidencia municipal de Morelia. En el margen inferior izquierdo aparece una fotografía de una imagen con la leyenda “Raúl Millán”, y en su parte inferior contiene la leyenda: RAÚL MILÁN V. ignóto. Secretario particular del tesorero, quien en diversas ocasiones ha entregado dinero en efectivo a Rafael Servín, destacado operador de la campaña de Godoy. Actualmente Raúl Millán es el Secretario Particular de Godoy Rángel en el margen inferior izquierdo aparece una fotografía de una persona, y en su parte inferior la siguiente leyenda: AMERICA AGUILAR RODRIGUEZ. Directora Administrativa de la Tesorería acusada de fraude por más de 120 millones de pesos por lo cual fue consignada ante el juez, actualmente con una devolución de menos de una tercera parte del quebranto esta en libertad. ¿será que sabe los nombres de los destinatarios de este dinero? ¿Sabrá de fraudes mayores? DIME CON QUIEN ANDAS. PARA QUE SURJA LA VERDAD ES CON EASIVAS NI CON AMENAZAS SEÑOR GODOY. CONOCEMOS SU ACTUAR SOLO QUEREMOS QUE SE ACLARE ANTE LA OPINIÓN PÚBLICA. “NO ES GUERRA SUCIA”, “ES LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SOLO DENUNCIAMOS HECHOS CONSIGNADOS EN LOS MEDIOS. ¡conteste señor Godoy! ¿¿ TU VAS CON GODOY?? Inserción pagada. Ciudadanos al Rescate de Michoacán, Responsable de la publicación: Nerida Flores Llamas (Rúbrica), . . .”

Los hechos anteriores violan disposiciones de orden público contenidas en el Código Electoral del Estado, en base a los siguientes conceptos de

DERECHO

PRIMERO.- Como se advierte de esa inserción, el responsable de la publicación de esa nota es la C. Nerida Flores Llamas, quien con su

conducta dolosa vulnera las disposiciones electorales, y los principios rectores de la materia electoral, como es la igualdad y la equidad, pues con ese tipo de acciones se está vulnerando el derecho político-electoral del candidato del partido que represento, a contender en condiciones de igualdad al puesto de elección popular que se pretende, pues se publicita de manera negativa su imagen, pretendiendo restarle la simpatía del electorado.

Que el denunciante, ofreció como prueba para acreditar su dicho, lo siguiente:

1.- “DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la Nota Periodística publicada en “La Voz de Michoacán”, denominada “LOS AMIGOS DE DON GODOY:¿Quién POMPO CAMPAÑITA? LA RED”, a página 14 A, de fecha lunes 29 de octubre del año 2007. Con la que el quejoso indicó que acreditaba la responsabilidad de la C. NERIDA FLORES LLAMAS, de esta nota periodística.

2. - PRUEBA PRESUNCIONAL.- Legal.- Que es el reconocimiento que la ley ordena e impone para que se tenga la situación que se plantea como cierta puesto que incurren los elementos señalados por la ley a fin de que se imputen las consecuencias jurídicas señaladas en el capítulo de Derecho de esta queja que se interpone. Humana.- Consistente en lo que ese Consejo General puede inferir de los hechos ya acreditados y que deben sujetarse a la más rigurosa lógica, puesto que deben aplicarse las reglas de causalidad fenomenológica, es decir, que de un hecho conocido y el desconocido exista un nexo causal, que implique una necesidad lógica de causa a efecto o de efecto a causa, esta inferencia es obligada e inevitable.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las actuaciones que se obtienen al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.”

Que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, atento a la facultad con que cuenta esta Autoridad Administrativa Electoral, para investigar la verdad de los hechos, con fecha quince de febrero de dos mil ocho, dictó auto mediante el cual ordenó girar oficio al periódico denominado “La Voz de Michoacán”, para que informara a esta Autoridad Electoral Administrativa, si el día 29 de octubre de 2007 dos mil siete, fue publicada en la página 14B, la inserción motivo del presente procedimiento; y, en caso afirmativo, indicara el nombre de la persona responsable de dicha publicación y acompañe copia de la factura de la misma, así como un ejemplar del periódico en donde fue publicado el referido desplegado.

Que en cumplimiento a lo ordenado en el proveído señalado en el párrafo inmediato anterior, se giró el oficio número SG-83/2008 de fecha quince de febrero

del presente año, al presidente y director general del periódico denominado “La Voz de Michoacán”; que en cumplimiento al requerimiento citado, mediante escrito de fecha siete de marzo del mismo año, presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día diez del mismo mes y año, el Licenciado José Francisco Magaña Calderón, en cuanto apoderado legal del periódico “La Voz de Michoacán”, S.A. de C.V., señaló que sí fue publicada la inserción referida, y la persona que aparece como responsable de la publicación es la ciudadana Nerida Flores Llamas, según orden de inserción e identificación de dicha persona que anexó en copia simple, señalando además que no acompañaba copia de la factura en virtud de que la misma no se generó, anexando de igual forma un ejemplar del periódico de referencia. Dicha inserción denunciada, se hace consistir en la siguiente:

148 Lunes, 29 de octubre de 2007 LA VOZ DE MICHOACÁN

LOS AMIGOS DE DON GODOY
¿QUIÉN POMPÓ CAMPAÑITA? LA RED




XAVIER CAHERI OVANDO: Secretario Particular de Don Godoy en los primeros años de la actual administración, hoy acusado de fraude por la venta de diversos inmuebles que no eran de su propiedad y presumiendo su cercanía con el candidato se hizo llegar cerca de 20 millones de forma ilegal.
¿ Irían a parar a la campaña de su Padrino?



ELOY VARGAS ARREOLA. Asiduo lector de bet-seller “Superación personal” (El gran soñador), poseedor de inexplicable fortuna sobre quien pesa la acusación de posible desvío de recursos federales en beneficio de sus amigos empresarios a quienes contrataba en la dependencia a su cargo. Presume haber financiado la campaña al senado de Don Godoy. Ahora sueña con el pastel de la Tesorería, ya que sabe que no ganará le presidencia municipal de Morelia.



RAÚL MILLÁN V. Ignóto Secretario particular del tesorero, quien en diversas ocasiones ha entregado dinero en efectivo a Rafael Servín, destacado operador en la campaña de Godoy. Actualmente Raúl Millán es el Secretario Particular de Godoy Rangel.



AMÉRICA AGUILAR RODRIGUEZ. Directora Administrativa de la Tesorería acusada de fraude por mas 120 millones de pesos por lo cual fue consignada ante el juez, actualmente con una devolución de menos de una tercera parte del quebranto esta en libertad. ¿Será que sabe los nombres de los destinatarios de este dinero? ¿Sabrá de fraudes mayores?

DIME CON QUIEN ANDAS

PARA QUE SURJA LA VERDAD NO ES CON EVASIVAS NI CON AMENAZAS SEÑOR GODOY.
CONOCEMOS SU ACTUAR SOLO QUEREMOS QUE SE ACLARE ANTE LA OPINIÓN PÚBLICA.
“ NO ES GUERRA SUCIA ”, ES LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SOLO DENUNCIAMOS HECHOS CONSIGNADOS EN LOS MEDIOS.
¡ CONTESTE SEÑOR GODOY !

¿¿ TU VAS CON GODOY??

Inserción pagada. Ciudadanos al rescate de Michoacán, Responsable de la publicación: **Nerida Flores Llamas (Rúbrica)**

Que con fecha diez de marzo del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto diverso, mediante el cual tuvo al periódico denominado “La Voz de Michoacán”, dando respuesta al requerimiento tantas veces referido; ordenando de igual forma, girar a los Partidos Políticos con registro en este Órgano Electoral, con excepción del partido actor, oficio a efecto de que informaran a esta Autoridad Electoral, si la ciudadana Nerida Flores Llamas, es miembro, militante, simpatizante, afiliado, dirigente, representante, consejero y/o si cuenta con algún otro status o categoría que lo vincule con el partido político.

Que de igual forma, con fecha once de marzo del presente año, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto diverso, mediante el cual exceptúa al Partido Convergencia, del requerimiento ordenado con fecha diez del mismo mes y año, en virtud de que, dentro del Procedimiento Administrativo registrado bajo el número P.A. 57/07, seguido por el Partido Convergencia, en contra de La Voz de Michoacán, aparece como responsable de una de las inserciones denunciadas la ciudadana Nerida Flores Llamas, persona probable responsable en el procedimiento que nos ocupa, de donde puede colegirse que no existe vínculo entre aquél y ésta, y considerando además que los partidos políticos, ordinariamente actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan, y siempre en beneficio de los intereses de ésta, más nunca en detrimento de sus propios intereses que incluso llegasen a afectar en un momento dado su esfera, en este caso el candidato a Gobernador del Partido Convergencia, fue el mismo que el del partido político actor en este asunto.

Que en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha diez de marzo del año en curso, se giraron los siguientes oficios a los partidos políticos que a continuación se señalan:

1.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Se le giró el oficio número SG-164/2008 de fecha once de marzo del dos mil ocho, al cual dio contestación mediante escrito de fecha 26 del mismo mes y año, señalando que la Ciudadana Nerida Flores Llamas, no es miembro, militante, simpatizante, afiliado, dirigente, representante, consejero y/o algún otro status que la vincule con el partido.

2.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: Se le giró el oficio número SG-165/2008, de fecha once de marzo del dos mil ocho, al cual dio contestación mediante escrito de fecha 27 del mismo mes y año, señalando que después de que se realizó una búsqueda en los archivos del partido, la Ciudadana Nerida Flores Llamas, no son miembros, militantes, afiliados, simpatizantes, dirigentes, representantes, cuadro ni consejero del partido, como tampoco son miembros de ninguno de los sectores del partido.

3.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: Se le giró el oficio número SG-166/2008, de fecha once de marzo del dos mil ocho, al cual dio contestación mediante escrito de fecha 27 del mismo mes y año, señalando que haciendo una investigación exhaustiva en todos los archivos internos del partido, la Ciudadana Nerida Flores Llamas, no es miembro, no es militante, no es simpatizante, no es afiliado, no es dirigente, no es representante y no es consejero del partido,

además de no contar con ningún otro status o categoría que lo vincule con el partido.

4.- PARTIDO DEL TRABAJO: Se le giró el oficio número SG-169/2008, de fecha once de marzo del dos mil ocho, al cual no dio contestación.

5.- PARTIDO NUEVA ALIANZA: Se le giró el oficio número SG-167/2008, de fecha once de marzo del dos mil ocho, al cual dio contestación mediante oficio número 09/08 de fecha 26 de marzo del 2008, señalando que la C. Nerida Flores Llamas, no es miembro, militante, simpatizante, afiliado, dirigente, representante o consejera del partido, así como tampoco cuenta con un status o categoría vinculada a dicho partido.

6.- ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA: Se le giró el oficio número SG-170/2008, de fecha once de marzo del dos mil ocho, al cual dio contestación mediante escrito de fecha veintiséis de marzo del año en curso, presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día tres de abril del presente año, manifestando que en los archivos de dicho ente político no existen antecedentes de afiliación de la Ciudadana Nerida Flores Llamas, entre otros.

Que por otra parte, el Secretario General del Instituto con fecha veintiocho de marzo del presente año, ordenó verificar en las páginas web de los partidos de referencia y en los registros de candidatos y representantes de los partidos políticos ante los distintos órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, si la C. Nerida Flores Llamas, fuera parte de los mismos, no habiéndose encontrado relación alguna entre ellos, por lo que se levantó la certificación respectiva.

Que la falta de contestación al requerimiento realizado al Partido del Trabajo, no es una limitante para que este Órgano Electoral, pueda resolver lo conducente, pues una causa no puede permanecer abierta indefinidamente, máxime cuando de los elementos al alcance no se deduce línea de investigación adicional que seguir, debiéndose dictaminar lo conducente con los elementos que obren en autos.

Que de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán le compete, entre otras cosas, investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros.

Que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar ante el Consejo General, se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones, o que sus actividades no se apegan a la ley, debiendo para ello aportar elementos de prueba tendientes a acreditar su pretensión, identificando a las personas, los lugares, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que por lo menos adviertan indicios suficientes que permitan al Órgano Electoral iniciar la investigación correspondiente.

Que en efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe ejercerse siempre y cuando que, en las denuncias planteadas ante el Órgano Electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios, en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados.

Lo anteriormente señalado tiene sustento en la jurisprudencia descrita con antelación, así como también en la igualmente dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA:

Localizada en número IV/2008.

Que es criterio de la Sala Superior que el establecimiento de la facultad de investigación de la autoridad administrativa tiene por objeto, que ésta conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, por tanto, puede ejercerla de oficio, siempre y cuando de las probanzas aportadas se desprenda por lo menos un leve indicio, o bien de los hechos expuestos en la queja existan referencias consistentes y coherentes o elementos que precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar que vinculen a un partido político nacional, que permitan inferir la posible existencia de una falta o infracción legal.

Que por tratarse de una cuestión de orden público, previo a la admisión de cualquier queja o denuncia, resulta imperante revisar si se cumple con los requisitos de procedibilidad para ser admitida en trámite, o si por el contrario, existe alguna causa de improcedencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, pues de ser ese el caso, lo que procedería sería su desechamiento.

Que en la especie, esta Autoridad Electoral Administrativa considera que la queja presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Político o de quien resulte responsable, por incurrir en violaciones graves a la ley electoral, debe desecharse de plano, al encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 10, fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, atento al siguiente razonamiento.

Que como cuestión previa debe decirse que los ciudadanos denunciados por sí no son sujetos de responsabilidad administrativa en términos del Código Electoral del Estado de Michoacán, dado que el capítulo único del Título Tercero, relativo a las faltas administrativas y de las sanciones, solamente previene como sujetos pasivos a: 1.- Los ciudadanos que participen como observadores electorales; 2.- Los funcionarios Electorales; 3.- Los Consejeros Electorales;.- Las autoridades que no presenten en tiempo y forma la información que les sea solicitada por los órganos electorales; 5.- Los notarios públicos; 6.- Los extranjeros que se inmiscuyan en asuntos político-electorales; 7.- Los ministros de culto, asociaciones o iglesias, agrupaciones de cualquier religión o secta; y, 8.- Los Partidos Políticos; de lo anterior se advierte que al no encontrarse ciudadano en su calidad de tal como sujeto de responsabilidad administrativa electoral, este Órgano Electoral se encuentra impedido de iniciar procedimiento administrativo alguno.

Que ahora bien, de lo narrado por el actor en su escrito de queja y de las pruebas aportadas por la denunciante, no se deduce la probable responsabilidad de un partido político, toda vez que, con ello, no se acredita el vínculo que pudiese existir entre la persona a quien se le atribuye la infracción denunciada y un Partido Político en su calidad de garante del incumplimiento de la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, atento al principio de la culpa in vigilando.

Que en la especie, al no existir elementos que los vinculen con los probables responsables de la inserción objeto de la queja, los partidos políticos gozan del

principio de presunción de inocencia, en virtud de no existir en la especie elemento de prueba mínimo para presumirse siquiera su responsabilidad de la infracción denunciada, estando esta Autoridad Administrativa Electoral obstaculizada para en todo caso involucrar a partido político alguno en procedimientos sancionatorios con elementos simples y sin fundamento, sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Lo anterior se encuentra apoyado en las tesis relevantes localizables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791 y 791-793, respectivamente, del rubro siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

En tal orden de ideas, se advierte por principio de cuentas, que el escrito de denuncia fue presentado en contra del Partido Político o de quien resulte responsable, señalándose igualmente como responsable de la inserción denunciada a la ciudadana Nerida Flores Llamas; que por otro lado, de la investigación realizada por esta autoridad, en efecto, aparece como probable responsable de la inserción denunciada, la ciudadana Nerida Flores Llamas; no obstante de lo anterior, de la propia indagatoria no se llega al conocimiento de que dicha ciudadana, tenga relación directa o indirecta con algún partido político; dicho en otras palabras, no existe ni se deduce algún elemento dirigido a acreditar la responsabilidad sobre partido político, a quien se le atribuya la autoría del hecho denunciado, situación de suma importancia, toda vez que para que exista la probable responsabilidad de un partido político por infracción a la legislación electoral, es necesario acreditar que se transgredió la norma electoral en cuanto a las obligaciones de los partidos políticos contempladas en el artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán, a las cuales estos se encuentran sujetos, o que exista vínculo entre el trasgresor de la norma ciudadana Nerida Flores Llamas, con el partido político de que se trate, pues no debemos olvidar que el partido político al ser un ente abstracto y objetivo, los mismos no se conducen por sí, sino a través de personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que resulten imputables se deben evidenciar por medios de prueba, justificando con ellas, inicialmente, los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de ejecución, la atribución al partido político; lo que no ocurrió en la especie, toda vez que el partido político actor, dentro de su escrito de queja se limitó a señalar que presentaba queja en

contra del Partido Político o quien resulte responsable, y derivado de la investigación realizada por esta Autoridad Administrativa Electoral, no se dedujo al sujeto de responsabilidad administrativa electoral (partido político responsable).

Que a criterio de este Órgano resulta importante conocer el sujeto de responsabilidad administrativa, susceptible en consecuencia de la imposición de una sanción, producto de un acto o actos que contravengan la norma electoral, que estriba en la obligación que tiene constitucionalmente este Órgano Electoral de respetar la garantía de audiencia de los gobernados, siendo menester señalar que el artículo 14 constitucional prohíbe la privación de propiedades, posesiones o derechos, sin respetar previamente la garantía de audiencia; los presupuestos del citado precepto constitucional se integra por los siguientes elementos:

- a) Un hecho, acto u omisión, del que se desprenda la posibilidad o probabilidad de afectación por una autoridad, de algún derecho de un gobernado;
- b) El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición de la ley, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
- c) La posibilidad de que el gobernado fije su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate (derecho de contradicción o derecho a alegar); y
- d) La oportunidad para que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

Sentado lo anterior, es de señalarse que dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Partidos Políticos, en nuestra legislación estatal, tal garantía de audiencia se encuentra regulada en el primer párrafo del artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 281.- Para los efectos de este Título, el Consejo General emplazará a quien sea señalado como responsable de la infracción o, en su caso, a su representante para que en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación respectiva, conteste por escrito lo que a su interés convenga y aporte los elementos de prueba que sean pertinentes.”

Ahora bien, los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III de la Constitución Federal, garantizan por un lado, que la autoridad debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento; y por el otro, los derechos de los gobernados, relativos a su garantía de audiencia.

Que en consecuencia de lo anterior, las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, están obligadas a estudiar las formalidades esenciales o presupuestos procesales de una solicitud concreta; de manera tal que, en la especie, al no existir relación alguna entre el presunto responsable del hecho denunciado con algún partido político, esta Autoridad se encuentra obstaculizada para tramitar y sustanciar el presente Procedimiento Administrativo, pues hacer lo contrario, acarrearía incertidumbre jurídica, y también podría llevar finalmente a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral previsto en el 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que en virtud de lo anterior, las pretensiones del actor no podrían ser alcanzadas, toda vez que no sería factible emplazar a partido político alguno, como presunto responsable del hecho denunciado y, en un momento dado, sancionarle.

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que los hechos en que el partido actor fundamenta su denuncia, no puede por sí solo generar consecuencia jurídica alguna, esto es, la pretensión del actor no puede ser alcanzada jurídicamente por los razonamientos anteriormente expuestos, como consecuencia se colman los supuestos fácticos del artículo 10 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, por lo tanto, lo que procede es desechar de plano la queja presentada por el Ciudadano Sergio Vergara Cruz, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante este Consejo General, que promueve en contra del Partido Político o de quien resulte responsable, por incurrir en violaciones graves a la ley electoral.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2, 49, 113, fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral de Michoacán, 18 y 21 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Se desecha de plano la queja presentada por el Ciudadano C. Sergio Vergara Cruz, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante este Consejo General, que promueve en contra del Partido Político o quien resulte responsable, por incurrir en violaciones graves a la ley electoral.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-
Doy fe.-

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**